

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00215 - 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Adóse la constancia de presentación personal ante notario de cada una de las demandantes del poder conferido para invocar la demanda en razón a que únicamente se observa el sello de la notaría, pero no la constancia de autenticación (art. 74 CGP).

2. Precíse en la demanda cual de los dos apoderados judiciales actúa en calidad de principal, toda vez que no es viable que ambos apoderados de la demandante actúen simultáneamente (inc. 3° art. 75 CGP).

3. Adecúese las pretensiones de la demanda (a) toda vez que de lo narrado no se extrae la existencia de una causa u objeto ilícito, tampoco la incapacidad de alguna de las partes o la violación de una norma de orden público, más se encamina a un eventual incumplimiento, simulación o responsabilidad civil contractual y (b) debe indicarse si lo pretendido es que se declare que la demandada adeuda determinada suma de dinero, la causal invocada para pretender ese monto y las demás consecuencias jurídicas (num. 4° art. 82 CGP).

4. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad o adecúese la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la apariencia del buen derecho, la necesidad y efectividad, toda vez que el objeto de la controversia se puede resolver por medio de ese método de solución de conflictos (art. 38 L. 640 de 2001) y la medida cautelar solicitada resulta improcedente para esta clase de litigios (lit. c num. 1° art. 590 CGP).

5. Infórmese en la demanda el canal digital con preferencia de una dirección electrónica de cada una de las demandadas, toda vez que se trata de un dato personal que las identificará en sus actuaciones procesales, así como el canal digital de la demandada (num. 10° art. 82 CGP; arts. 3, 6 y 8 DL 806 de 2020, lit. c art. 3° L. 1581 de 2012).

6. Apórtese o manifiéstese lo que respecta a la prueba anticipada de interrogatorio de parte realizada a la demandada, precisando los resultados de la misma (num. 3° art. 84 CGP).

7. Formúlese el juramento estimatorio, solo si lo considera conveniente y de ser el caso dependiendo de la adecuación de las pretensiones, discriminando cada uno de los conceptos a partir de los cuales busca el pago de una indemnización o compensación (num. 7° art. 82, art. 206 CGP).

Remítase la subsanación y sus anexos como mensaje de datos desde el correo electrónico que tiene inscrito el libelista en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.12 del 05 /04/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f18a412238b613a5ab74b6bd3f48819e6956c4494e9d115a89082af8bef5f52**

Documento generado en 04/04/2022 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>